

rios son motivados en muchos casos por causas fútiles, que pueden corregirse inmediatamente, sin iniciar verdaderos procesos que perturbaban la marcha de las escuelas y distraen la atención de los Inspectores y Visitadores de la Dirección del Consejo.

Se Resuelve:

1º.- Dirigir circular a las Inspecciones Generales y Seccionales de las Provincias y Territorios recomendándoles tengan de apercibir en lo posible la tramitación de los expedientes relativos a sumarios, recomendando a los sumariantes procedimientos rápidos y concretos.

2º.- Hacerles saber, así mismo, que los sumarios deben levantarse únicamente en casos excepcionales de verdadera importancia, evitándolos, en lo posible, cuando se trate de faltas leves que pueden corregirse con una simple advertencia a la persona que la hubiera cometido.

Comuníquese, etc.

Fdo. Jorge A. Bocca.

Victor J. Guillot.

Buenos Aires Febrero 7 de 1923.

Art. 1º.- Proveyendo una vacante en las escuelas nacionales de provincias o siendo necesario nombrar nuevos maestros para atender el servicio de un grado o directores para las escuelas si crearse, los Inspectores Seccionales de la jurisdicción elevarán a la Presidencia una terna de los candidatos que hayan solicitado el cargo, indicando el que, a su juicio, reuna mejores condiciones. La comunicación será dirigida a la Secretaría

General del Consejo, Sección Personal.

Art. 2º. - Comprobada la necesidad del nombramiento la Presidencia autorizará a las Inspecciones Seccionales para que den posesión inmediata y provisoria de los cargos a los candidatos que a su juicio resulten mas indicados, sea dentro de la terna propuesta por la Seccional o bien de los que figuren inscriptos en el registro que se abrió al efecto en la Secretaría General.

Dichas designaciones serán comunicadas semanalmente por copias a la Inspección General de Provincias, Oficinas de Estadística y Contaduría.

Art. 3º. - Quincenalmente en un solo expediente y previo informe de las Oficinas de Estadística y D. Administrativa (Contaduría) quienes deberán expedirse respecto de los antecedentes y títulos invocados y si hay partido o no para abonar los sueldos, la Presidencia pasará la nómina de los candidatos designados provisionalmente durante la quincena anterior, al estudio de la Comisión Didáctica, la que oportunamente la elevará con su correspondiente dictamen al L. Consejo para su resolución definitiva.

Art. 4º. - En caso de ser aprobados por el L. Consejo las designaciones efectuadas en carácter provisoria, se harán las comunicaciones de practica a la Inspección General respectiva, a Contaduría y Estadística. Si el L. Consejo resolviera nombrar otro candidato, se aprobarán en la misma resolución los servicios prestados por el maestro que esté en posesión provisoria del cargo, desde la fecha en que haya tomado posesión del mismo hasta aquella en que se

presente el maestro nombrado por el Lt. Consejo

Art. 5º. Todo candidato a puesto en escuelas nacionales de la Ley 4874, deberá presentar en las Oficinas de las Inspecciones Seccionales o en la Sección Personal de la Secretaría General del Consejo la correspondiente solicitud de puesto en formulario ad-hoc donde constarán las zonas o localidades donde debe prestar servicios, y a la que acompañará el título profesional registrado en la Oficina de Estadística, los certificados de buena salud y vacunar y demás documentos en que se acreditan servicios docentes prestados en la enseñanza pública y privada o como suplente de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y cualquier otro antecedente que pueda abonar su aptitud y buena conducta. Las Inspecciones Seccionales y la Sección Personal de la Secretaría General anotarán estos antecedentes en un registro especial bajo la firma y responsabilidad del Inspector en cada caso, registro que será exhibido a los candidatos en cualquier momento que lo soliciten. Toda anotación hecha en los registros de las Inspecciones Seccionales deberá ser comunicada al efecto, en el día o la Sección Personal de la Secretaría General del Consejo, para que esta lo incorpore a su registro. —

Las solicitudes de traslación del personal en servicio, serán anotadas en los registros de las Inspecciones Seccionales y elevadas a la Sección Personal de la Secretaría General, agregando todos los antecedentes del director o maestro, título y número de su registro en Estadística, cargo que desem-

peña, antigüedad de servicios, concepto general y medidas disciplinarias que hubieran tenido. -

Art. 6º: La autorización a que se refiere el art. 2º de esta resolución, solo se concede en los siguientes casos:

a) Para las propuestas de maestros de grados de las escuelas nacionales en las Provincias

b) Para las vacantes de directores de escuelas nacionales de Provincias cuyo personal no sea superior a cuatro maestros director inclusive

Art 7º: Las vacantes de director de escuelas nacionales de provincias en los demás casos, serán llenadas por expedientes especiales, debiendo formularse por la Inspección Seccional la terna de los tres candidatos los mas indicados, a su juicio, de los maestros empleados en las escuelas de la misma u otra jurisdicción, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los maestros de la escuela vacante. La Presidencia, agregando a la terna todos aquellos candidatos que figuren en el registro de la Secretaría General en condiciones de desempeñar cargos directivos, previo informe de la Inspección General y Estadística, pasará la propuesta a estudio de la Comisión Directiva a efecto de que sea considerada por el Pl. Consejo. (Los Inspectores Seccionales serán responsables de las omisiones en que incurrieran en la confección de la terna de candidatos). -

Art 8º: Toda propuesta de maestro o director que eleven los Inspectores Seccionales o la Presidencia deberán contener, además de los datos especificados en el art 5, todos los relacionados con el personal, inscripción y asistencia media de alumnos

en la escuela. -

Art 9º: Si la marcha de la escuela exigiere la inmediata designación de un suplente, esta será hecha por los Inspectores Seccionales quienes deberán observar en las designaciones el orden de mérito de los inscriptos en el registro o el de antigüedad en caso de que todos los aspirantes se encuentren en las mismas condiciones. Las designaciones serán comunicadas juntamente con las propuestas de que habla el art 1º a los efectos de su aprobación por la Presidencia. Los Inspectores Seccionales serán responsables de toda demora en que incurran en la comunicación de las vacantes, especialmente si están cubiertas por suplentes.

Art 10º: La Secretaría General queda facultada para proponer se haga extensiva esta reglamentación a las escuelas que funcionan en los Territorios Nacionales cuando considere llegada la oportunidad para someterlas al mismo régimen.

Art 11º: La Sección Personal de la Secretaría General será formada por los empleados que desempeñan las mismas tareas en la Inspección General de Provincias y Oficinas que deberá entregar todos los registros y antecedentes que puedan facilitar la aplicación de este reglamento.

Art 12º: Queda facultada la Secretaría General para proceder a la confección de los registros y formularios que considere indispensables al mejor cumplimiento de este reglamento. -